



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D. C., 23 MAR. 2021

**Rad. No. 005-2017-01719-00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que no existen pruebas por practicar, se dispone:

**PRIMERO:** Correr traslado a las partes por el en el término de cinco (5) días alleguen sus alegatos de conclusión.

**SEGUNDO:** Vencido el término antes indicado, ingrese el presente asunto al despacho con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto por el Num. 2º, del Art. 278 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE,**

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTÓBAL**  
**JUEZ**  
(2)

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó en ESTADO No: _____
Fijado hoy <u>12 MAR. 2021</u> a la hora de las 8:00 AM
Lina Victoria Sierra Fonseca Secretaria

Señor  
**JUEZ 5 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**  
E. S. D.

**Referencia: Proceso 2017 - 1719**

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS - COOMINOBRAS NIT 860013472-1 CONTRA LUIS MIGUEL JIMENEZ SANCHEZ CON CEDULA 80.779.025

Asunto: Descorre - Traslado de excepciones de merito

EDWIN ELIECER LOPEZ HOSTOS, abogado en ejercicio, mayor de edad y con domicilio en Bogotá D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de abogado de la parte ACTORA en el proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado del escrito "exceptivo" de contestación de la demanda presentado por la parte pasiva, en los siguientes términos:

En síntesis el escrito de contestación pretende que opere el fenómeno de la prescripción de algunas cuotas de la obligación, fundamentando su petitum en que el pagaré fue pactado en cuotas que eran exigibles cada mes y que por el paso de tres años contados a partir de su fecha de exigibilidad y de conformidad con el artículo 789 del Código de Comercio, dichas cuotas habrían prescrito.

Pero yerra el escrito exceptivo porque confunde dos fenómenos a saber la exigibilidad y el vencimiento, pero no es lo mismo vencimiento que exigibilidad. Normalmente la exigibilidad coincide con el vencimiento, cuando se trata de obligaciones de único pago.

Pero el vencimiento no coincide con la exigibilidad en obligaciones de tracto sucesivo como es el caso que acá nos ocupa, ya que se trata de un pagaré pactado para pagar en 48 cuotas mensuales, iguales y sucesivas a partir del 30 de junio de 2014 y cuya última cuota y por lo tanto su vencimiento se produjo el día 30 de junio de 2018.

Yerra la excepción porque quiere llevar al Despacho a concluir que el deudor suscribió 48 obligaciones mensuales, cuando lo que en realidad suscribió fue una única obligación con un medio de pago por cuotas mensuales y su vencimiento por lo tanto debe contabilizarse desde el 30 de junio de 2018.

De acuerdo a lo expuesto solicito con el mayor respeto a su señoría que de conformidad con lo previsto en el artículo 278 CGP, **se sirva dictar sentencia anticipada**, pues al no tener hechos nuevos que enerven la obligación, no habría pruebas para practicar, por lo que lo anteriormente descrito se enmarcaría en la situación número 2 del precitado artículo.

Del señor Juez,



Edwin Eliécer López Hostos  
TP190931  
Abogado Parte Actora